

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 1 de 2

CODIGO TRD: 200-15-02

San Pedro - Valle, septiembre 13 del 2019

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REF. ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA de ANDRES MAURICIO CASAÑAS
ROJAS Y OTROS contra NACIÓN - MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL –
MUNICIPIO DE SAN PEDRO – PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO.
RAD. 76-111-33-33-001-2019-00150-00

EDWARD JARAMILLO ARENAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá Valle, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.135297 del C.S.J. y actuando como apoderado judicial de la parte demanda **MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE**, dentro del proceso de la referencia, según poder anexo por medio del presente escrito, estando dentro del término y en uso de las facultades del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DELA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**, estas conforme al numeral 3 del artículo citado de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya le manifiesto al señor JUEZ que ME OPONGO A QUE PROSPEREN y por lo tanto le SOLICITO se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se expone dentro del contenido de la demanda que LA NACIÓN- EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA, Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA MUNICIPAL, deben ser declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
	Responsable: Líder de proceso	Página: 2 de 2

CODIGO TRD: 200-15-02

el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, con ocasión del atentado perpetrado el día 16 de abril del 2017, en el establecimiento "LOS BARRILES" ubicado en la carrera 2 No. 1-68 del corregimiento de presidente del Municipio de San Pedro Valle del Cauca, pese a que las autoridades como PERSONERIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y LA POLICIA NACIONAL, tenían conocimiento de las amenazas y no tomaron las medidas necesarias para evitar el atentado y salvaguardar la vida de la comunidad.

Como consecuencia a los hechos anteriores las entidades demandadas deben reconocer y pagar en favor de los demandantes por los perjuicios materiales e inmateriales.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo esgrimido en el contenido de la demanda, vale la pena hacernos los siguientes interrogantes.

¿Es responsable EL MUNICIPIO DE SANPEDRO VALLE de las lesiones que padeció el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, con ocasión del atentado perpetrado el día 16 de abril del 2017, en el establecimiento "LOS BARRILES"?

También es importante lograr establecer si, ¿El actuar del MUNICIPIO DE San Pedro Valle del Cauca, fue determinante al momento de ocurrir el hecho por medio del cual se realizó el atentado y dejó lesionado al señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**?

Resulta oportuno determinar en el contenido de la presente contestación de demanda que, se logrará establecer **la ausencia total de responsabilidad** por parte del MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA, en cuanto a que no hubo una omisión al deber de prestar la seguridad y protección, tal y como lo ordena la Constitución a los aquí demandantes, ante el peligro inminente que corrían; a contrario sensu (en sentido estricto) se procedió a activar las rutas de alarma ante la Fiscalía, CTI, Secretaría de Gobierno, Policía Nacional.

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2 Página: 3 de 2

319

CODIGO TRD: 200-15-02

Es en tal sentido, como no se encuentra relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente causados al señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, alegados como parte demandante y el actuar diligente que tuvo EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE), en calidad de demandado, que genere una vulneración de derechos y por ende motive a la respectiva reparación directa, se dará por sentada la posición del suscrito en tanto, hemos de oponernos a todas y cada una de las pretensiones incoadas, ateniéndonos a lo que se demuestre y pruebe durante el transcurso del proceso. Más aun cuando la parte demandante está procediendo equivocadamente buscando unas PRETENSIONES y derechos inexistentes, que incluso en el caso de existir exceden la actuación o responsabilidad del MUNICIPIO DE SANPEDRO VALLE , como ha de demostrarse más adelante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- **AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, lo anterior por cuanto se debe demostrar testimonial y/o documentalmente que el señor CASAÑAS ROJAS ha vivido toda su vida en el corregimiento de Presidente.
- **AL HECHO SEGUNDO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, lo anterior en razón a que no se acredita documentalmente (cotizaciones EPS, ARL, PENSIONES, BENEFICIARIOS EPS), la actividad económica del señor CASAÑAS ROJAS y de la cual dependían sus padres.
- **AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, aclaro, si distribuyeron en el corregimiento de Presidente unos panfletos amenazantes, pero aun no se conoce el autor o los autores de dichos comunicados, no se sabe que grupo delincuencia es el autor de los mismos.
- **AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO
- **AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 4 de 2

220

CODIGO TRD: 200-15-02

➤ **AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO, lo anterior por cuanto: en la reunión del consejo de seguridad realizada el día 15 febrero del 2016 y registrada en el acta No. 002, si se expusieron propuestas y se dieron a conocer las medidas que cada sector estaba implementando para contrarrestar el accionar delincuencia en el momento. Podemos señalar con precisión que tales propuestas y medidas fueron las siguientes:

- Señor DUVAN RAMIREZ, jefe de seguridad del Ingenio Carmelita, explicó que en los predios pertenecientes al ingenio se colocaron portadas a estas vías con el fin de cerrar los callejones a la delincuencia.
- el teniente ESPINOSA, comandante de la Sijín por su parte manifestó que en labores realizadas por la Policía Nacional con unidades adscritas a la Sijín de Buga, se hizo allanamiento en el corregimiento de Presidente a una vivienda ubicada en el sector de Pantanillo y se logra la incautación de un arma larga tipo fusil, se investiga su procedencia y tienen conocimiento de que es un sujeto con el alias de “el Chinga” quien pretende manejar el microtráfico en el sector del viñedo.
- El Subintendente HERMES GONZALEZ, funcionario de inteligencia Policial SIPOL, informa que de las personas que se nombran en el panfleto, solo se ha comprobado que 4 de ellas residen en el corregimiento; que se tiene conocimiento que son 2 o 3 personas que lideran este grupo delincuencia, además utilizaron un menor de edad para repartir los panfletos y se tiene plenamente identificado e insta a los presentes a denunciar todo hecho que afecte la convivencia ya que se tienen personas identificadas por estos delitos y se tiene claro que la disputa es por el microtráfico. Las personas que aparecen amenazadas en el panfleto no han denunciado.
- El Capitán SANTIAGO MORENO, encargado del Distrito de Policía No. 1 manifiesta que en el momento se tiene dispuesto un servicio permanente de la Policía en el corregimiento de presidente y la idea es seguir trabajando para impedir la alteración del orden público.

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
	Responsable: Líder de proceso	Página: 5 de 2

521

CODIGO TRD: 200-15-02

Afirmó el Capitán Moreno que van a continuar con las investigaciones y no van a desamparar a esta comunidad.

➤ **AL HECHO SEPTIMO:** ES CIERTO PARCIALMENTE en cuanto a que, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (Valle), si recibió el mencionado correo electrónico por parte de la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA representante de las Asociaciones ECATE PACÍFICO, pero la afirmación de que no obtuvo respuesta alguna no es prueba de omisión o negligencia por parte de la entidad demandada. Pues en efecto, el correo contenía información que el Personero, DR. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, le solicitó a la Señora PALACIOS BOCANEGRA fuera enviada por escrito, de acuerdo con una conversación que tuvieron el mismo día. (Véase folio 130 del escrito de la demanda).

Hecha la observación anterior podemos concluir que el mencionado correo no ameritaba respuesta alguna.

➤ **AL HECHO OCTAVO:** lamentablemente ES CIERTO.

➤ **AL HECHO NOVENO:** NO ME CONSTA la parte demandante debe probar sí fue exactamente en la noche del 15 abril del 2017, previa al atentado donde de nuevo circuló el panfleto y si fue el grupo por este señalado el autor de dichos comunicados.

➤ **AL HECHO DÉCIMO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, lo anterior por cuanto a que no se ha comprobado que en la noche del 15 abril del 2017 circuló el panfleto de "LA MANO QUE LIMPIA" en el corregimiento de Presidente, ES CIERTO que el día 16 de abril del 2017 se presenta un hecho lamentable en el establecimiento nocturno "LOS BARRILES". NO SE SABE SI FUE UN ATENTADO UNA MANIPULACION DE UN ARTEFACTO POR PARTE DE ALGUN ASISTENTE AL SITIO LOS BARRILES....

➤ **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, lo anterior por cuanto sí fue en la noche

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 6 de 2

322

CODIGO TRD: 200-15-02

del 16 de abril de 2017, y en el establecimiento “LOS BARRILES” donde lanzaron la granada; también ES CIERTO que el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS** resultó herido en el lugar de los hechos, pero que se encontraba departiendo con su amigo de infancia ELVER ALEXIS BARBOSA SOTO quien falleció esa noche en el mismo establecimiento, NO ES CIERTO.

La conclusión anterior se desprende del comunicado 01 del 24 abril del 2017, enviado al despacho de la Personería Municipal por la señora, LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, Secretaria de la Asociación ECATE, en el cual presenta un informe detallado que comprende: los antecedentes de los hechos, el estado en ese momento de las víctimas y también explica en las páginas 8 y 9 numeral 5 que: “(...) **NOS DIMOS A LA TAREA DE ESCUCHAR COMENTARIOS DE LAS PERSONAS** que vivieron la trágica experiencia: la única víctima que falleció por el atentado, llegó en su moto acompañado de una amiga, entró solo un instante por una gaseosa, dejó la moto encendida, tal parece no pensaba quedarse en el establecimiento (...).

También en el mismo informe en la página 8, punto No. 5 dice que: “**el 18 de abril de 2017 pasado el mediodía falleció ELVER ALEXIS BARBOSA SOTO, (...)**”.

Significa entonces que el joven **ELVER ALEXIS BARBOSA SOTO**, no se encontraba departiendo en el lugar de los hechos con el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, ni tampoco falleció esa noche en el establecimiento “LOS BARRILES”, como lo indica aquí la parte demandante; su deceso se produjo 2 días después de los hechos.

Véase anexo de pruebas (1)

- **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, ello debido a que el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**; si ingresó al Hospital San José de Buga, pero no con graves heridas en su mano. De acuerdo con el reporte de la historia clínica se observa: “paciente en camilla, consciente, alerta, orientado, obedece ordenes (...) con dolor y limitación funcional del 5to dedo de la mano izquierda, lesiones por esquirla en miembros

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 7 de 2

223

CODIGO TRD: 200-15-02

inferiores, paciente sin signos de deterioro neurológico aparente". Por otro lado, en cuanto a que le realizaron cirugía de la mano, en realidad no podría hablarse de cirugía como tal, debido a que de acuerdo con la historia clínica se indica es que se le realizó un DESBRIDAMIENTO, LAVADO Y LIMPIEZA DE MANO, DEDOS, MUSCULO, TENDON Y FACSIA; que en otras palabras el desbridamiento o aseo quirúrgico es la eliminación del tejido muerto, dañado o infectado para mejorar la salubridad del tejido restante, y realizado este procedimiento es dado de alta.

- **AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, lo anterior en razón a que tal y como se observa a folio 74 del libelo de la demanda, el certificado expedido por la UCEVA informa es que: **“ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS (...), cursó materias programadas para el periodo académico JULIO -DICIEMBRE DE 2017, del programa de Ingeniería Industrial”** y esto no prueba que suspendió sus estudios por los 20 días de incapacidad para el periodo académico FEBRERO-JUNIO 2017, fecha que comprende el 16 de abril del 2017 de ocurrencia de los hechos. También es de aclarar que, la incapacidad de 20 días es generada a causa de la lesión sufrida en el 5to dedo de su mano izquierda, y no por la afectación psicológica como indica la parte demandante.

- **AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, lo anterior por que el señor CASAÑAS ROJAS, no presenta evidencia por consultas recurrentes en el área de la psicología ni otro especialista en particular que le ayudara a tratar sus patologías post traumáticas, depresivas, y ausencia de sueño.

- **AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, lo anterior por cuanto llama la atención que el señor CASAÑAS ROJAS, lo que solicita es una evaluación o informe psicológico con la FUNDACION FUNDAINCA, 13 meses después de ocurridos los hechos; y es valorado por un profesional que no reporta historia clínica anterior, pues no hay registro de consultas previas a la evaluación; finalmente el especialista en psicología

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
Responsable: Líder de proceso	Página: 8 de 2	

224

CODIGO TRD: 200-15-02

ocupacional FREDDY ANDRES MIRANDA PINEDA, no firma el mencionado informe.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como bien se dijo en el inicio de esta contestación, la parte demandante de manera desfasada pretende que el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE), asuma y pague en favor de los demandantes perjuicios materiales e inmateriales, que en primer lugar ascienden a una suma exorbitante, y en segundo lugar no tiene por que asumir; pues no se configuró una falla en el servicio por cuanto NO hubo una omisión en el deber de prestar seguridad y protección a las personas que así lo demandaban, como tampoco se tuvieron actuaciones negligentes por parte de la parte demandada.

En tal sentido, se advierte que de alguna manera la parte demandante pretende obtener unas altas indemnizaciones de carácter económico, bien sea por parte del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V), o de cualquiera de las personas jurídicas también demandadas; todo con el único fin de lograr lucro, y formulando una serie de hechos que no se ajustan a la realidad de lo sucedido, en otras palabras, apreciaciones acomodadas de la parte demandante.

De manera resumida me permito explicar cuáles fueron las actuaciones realizadas por parte del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE), en procura de salvaguardar y proteger los derechos de las personas en riesgo.

Con anterioridad a los hechos:

- i. El día 22 de febrero del 2016, acuden a la Personería Municipal de San Pedro (V), para esa fecha en cabeza del Dr. AGOBARDO TASCÓN MENDOZA, cinco (5) ciudadanos presentando denuncias por amenazas contra su integridad personal y la de su familia; todos residían en el corregimiento de presidente y tuvieron que desplazarse forzosamente con su núcleo familiar a municipios cercanos como Buga, San Pedro, y uno para la Ciudad de Cali. Los ciudadanos en mención son:

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 9 de 2

CODIGO TRD: 200-15-02

BLANCA CECILIA SIERRA PELAEZ C.C No. 67.033.430 de Cali (V)

JESICA MARIA BALANTA VALENCIA C.C. No. 1.115.074.429 de Buga (V)

RICARDO MAZO C.C No. 3.166.628 de Sasaima (C/Marca)

FAISURY BALANTA NARVAEZ C.C No. 29.785.974 de San Pedro (V)

ANTONIO RICAUTE FLOR NAVAS C.C No. 16.651.270

Las anteriores denuncias fueron de inmediato puestas en conocimiento de la Doctora, MARIA YANINE PALOMINO CASTAÑEDA, Secretaria de Gobierno Municipal y convivencia ciudadana, y del Secretario del comité Técnico Territorial de Justicia Transicional.

Véase anexo de pruebas (2)

- ii. El 01 de marzo de 2016, se presenta a la Personería Municipal de San Pedro (V), para esta época bajo la dirección del Dr. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, el ciudadano HOLMES ALBERTO TABORDA HERRERA con C.C No. 2.631.676 de San Pedro valle y residente en el corregimiento de Presidente, quien manifiesta que tuvo que desplazarse forzosamente por las amenazas en contra de su vida y la de su familia. De igual manera lo anterior se dejó en conocimiento de la Doctora, MARIA YANINE PALOMINO CASTAÑEDA, Secretaria de Gobierno Municipal y convivencia ciudadana.

Véase anexo de pruebas (2)

- iii. En reunión de consejo de seguridad de fecha martes 19 de abril de 2016, registrada bajo el acta 003, el Personero Municipal, Dr. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, manifiesta a los asistentes que a su despacho se han venido presentando quejas de ciudadanos por la seguridad del municipio y explica que le llegó un comunicado escrito por parte de los habitantes del corregimiento de presidente, en donde manifiestan su preocupación. Seguidamente procede a leerlo e informa que lo remitió al comandante de la Policía del Municipio

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 10 de 2

926

CODIGO TRD: 200-15-02

de San Pedro (V). El Intendente Jefe JOSE GIOVANNY ORTIZ NIETO, Comandante de la Estación de Policía de San Pedro, añade que es cierto y manifiesta que se ha venido trabajando arduamente en el corregimiento de Presidente, que existen 2 capturados, y en el momento cuentan con dos patrullas que hacen presencia en el sector de Chambimbal hasta el viñedo y la otra en el corregimiento de Presidente; también informa que en el corregimiento de Guayabal se evidencia microtráfico, pero los ciudadanos no denuncian, que se tienen identificadas algunas personas, entre ellos alias MEMO (Jaime Henao).

Véase anexo de pruebas (3)

- iv. Terminada la reunión, el Personero Municipal Dr. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, hace entrega de todas las denuncias recibidas en su despacho a la Doctora MARTHA AMORTEGUI, coordinadora del CTI. Véase anexo de pruebas (4)

Posterior a los hechos:

- i. Posterior a los hechos, el día 19 de abril del 2017, el Personero Municipal Dr. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, envía oficio solicitando de carácter urgente, la realización del subcomité de prevención y garantías de no repetición en San Pedro Valle del Cauca, dirigido a la Doctora FABIOLA PERDOMO, Directora Regional de la Unidad de Víctimas, en donde se le informan en orden cronológico los hechos delictivos presentados con anterioridad al atentado, también se solicita la verificación y protección de los derechos a las víctimas. Del anterior oficio se entregó copias a,
- Dra. BRENDA ZÚÑIGA, Gestión de prevención y atención de emergencias
 - Dr. CELIMO BEDOYA, ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE
 - SECRETARIA DE GOBIERNO
 - DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
	Responsable: Líder de proceso	Página: 11 de 2

321

CODIGO TRD: 200-15-02

- COMANDANTE BATALLÓN PALACÉ BUGA
 - COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA SAN PEDRO VALLE
 - COMANDANTE DISTRITO DE POLICIA No. 1
 - SECRETARÍA DE PAZ DEPARTAMENTAL
 - GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO
 - Véase anexo de pruebas (5)
- ii. El 24 de abril de 2017 la Señora, LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, secretaria de ECATE, por medio del comunicado 01, presenta un informe detallado de:

- ✓ Antecedentes de los hechos
- ✓ Relación cronológica de los hechos violentos desde el 2015
- ✓ Lista de los afectados por la explosión del 16 de abril del 2017,
- ✓ Condiciones clínicas de las víctimas
- ✓ Solicitud de garantías para una debida atención medica de las víctimas
- ✓ Solicitud a las autoridades de adoptar medidas para sancionar, prevenir y erradicar la violencia que azota el corregimiento de presidente.

El día 09 de mayo de 2017 se le notifica a la señora PALACIOS BOCANEGRA, que se hizo la remisión de su informe a las entidades competentes como FISCALIA, COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN PEDRO, COMANDANTE DISTRITO UNO DE POLICIA, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, Y LA UNIDAD DE VICTIMAS REGIONAL VALLE, con el fin de ponerles en conocimiento los pormenores de la situación y que cada uno desde su competencia realice las acciones que correspondan.

Véase anexo de pruebas (1 Y 6)

- iii. El 11 de mayo del 2017 se le da respuesta a la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, secretaria de la Asociación ECATE, acerca de su solicitud de tomar declaraciones a las víctimas del hecho. Se le informa que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 4800 de

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
Responsable: Líder de proceso	Página: 12 de 2	

328.

CODIGO TRD: 200-15-02

2011 cuál es el tiempo y oportunidad para hacer los registros, los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones, quienes se consideran Víctimas y también se pone en conocimiento que de acuerdo al Subcomité de Prevención que solicitó la Personería Municipal de San Pedro (V), realizado el 27 de abril del 2017 y a los diálogos que el despacho a sostenido con la unidad de víctimas seccional Cali, se ha programado con el señor HORACIO, funcionario de la unidad y con la administración Municipal de San Pedro (V), en realizar una brigada para el día 26 de mayo del 2017 que incluirá la toma de declaraciones a las 40 personas que se vieron afectadas por los hechos del 16 de abril y que se consideren víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta que las declaraciones se deben rendir de manera voluntaria en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

Véase anexo de pruebas (7)

- iv. Posteriormente el 04 de julio del 2018, se envía un informe al Doctor JUAN MANUEL CORTES GAONA, Procurador Provincial de Buga, en donde de manera cronológica y detallada se describen todas las actuaciones de la Personería Municipal en procura de garantizar los derechos fundamentales, se envían las evidencias de la jornada de toma de declaraciones a las personas que resultaron afectadas con el hecho del 16 de abril del 2017.

Véase anexo de pruebas (8)

De lo anteriormente planteado, se deduce que la consecuencia derivada del presunto estado actual de salud mental y la configuración del lucro cesante y daño emergente consolidados en el señor ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS, no surgen a causa del actuar negligente y/o por la omisión en el deber de prestar seguridad y protección del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE), en este propósito es que se hace lógica una ausencia total de responsabilidad, que explicaré a continuación por medio de las siguientes excepciones de mérito.

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 13 de 2

329

CODIGO TRD: 200-15-02

EXCEPCION PREVIA

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Esta EXCEPCION la hago consistir en lo siguiente:

Nuestra CONSTITUCION POLITICA en su articulo 314 modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: "*En cada Municipio habrá un Alcalde, Jefe de la Administración local y Representante legal del Municipio*".

El Artículo 315 de la misma norma superior señala:

Son ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

... " 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante..."

También se debe agregar que la naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: "*En cada municipio o distrito habrá un Alcalde quien ejercerá la autoridad política, será Jefe de la Administración Local y Representante Legal de la Entidad Territorial. El Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio o Distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*" Y Como una de las atribuciones del Alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que ES LA POLICIA NACIONAL LA QUE DEBE CUMPLIR CON LAS ORDENES que le imparta el ALCALDE MUNICIPAL y en el tema de la preservación del orden público lo debe asumir a través del respectivo comandante de policía.

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
	Responsable: Líder de proceso	Página: 14 de 2

330

CODIGO TRD: 200-15-02

De acuerdo a las reuniones de los CONSEJOS DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE, el señor alcalde municipal expidió ordenes claras y precisas a los miembros de la fuerza pública POLICIA NACIONAL-SIJIN-CTI y era obligación y deber de estos procurara por preservar el orden público en todo el municipio de san pedro valle, LO QUE EFECTIVAMENTE HICIERON, así se desprende en parte de las mismas pruebas aportadas por el demandante y de las que estoy aportando con esta contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

➤ **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina han indicado como elementos esenciales de la responsabilidad:

1. UN HECHO, por parte de la administración
2. UN DAÑO ANTIJURÍDICO, que está relacionado con
3. UN NEXO CAUSAL, que se le agrega a
4. UNA IMPUTACIÓN JURÍDICA

En otras palabras, podemos decir que,

EL HECHO, es la circunstancia fáctica de modo, tiempo y lugar que se reclama de la administración, pero que de por sí solo no genera responsabilidad si este no genera un perjuicio.

EL DAÑO ANTIJURÍDICO, es la transformación del hecho en un perjuicio, y este a su vez tiene dos connotaciones legales.

- i. EL MATERIAL O DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE.
- ii. EL INMATERIAL O EXTRAPATRIMONIAL, que se divide en:

El daño moral (sufrimiento o dolor)

El fisiológico (integridad humana y la vida en relación)

Condiciones de vida (altas, graves y permanente)

LA IMPUTACIÓN, tiene dos puntos de vista,

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
	Responsable: Líder de proceso	Página: 15 de 2

187

CODIGO TRD: 200-15-02

- i. De hecho, que consiste en atribuirle el hecho a una conducta de la administración.
- ii. La jurídica, que no es más que, encasillar la conducta en un título de imputación (falla, daño y riesgo)

EL NEXO CAUSAL, es el elemento determinante entre toda esta relación, pues es quien vincula el hecho al daño antijurídico, a través de una causa.

Para el caso específico y su adecuación con los elementos de responsabilidad podemos decir que:

La relación con el hecho, el hecho de que EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE, se reduce a cumplir con el deber de prestar seguridad y protección a las personas que así lo demandaban, tal y como queda demostrado con todas las actuaciones realizadas con cada una de las personas que se acercaron a denunciar amenazas en su contra y la de su grupo familiar.

La relación con el daño antijurídico, al no existir un hecho reprochable del MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE, no habrá un daño antijurídico que la vincule. En tal sentido la entidad demandada actuó en todo momento de manera diligente en procura de prestar ayuda, protección y salvaguardar la integridad de las personas en inminente riesgo.

La imputación, la imputación de hecho no vincula al hecho con el daño antijurídico, pues el actuar diligente y eficiente por parte del MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE, no da lugar a la circunstancia fáctica que generó el daño antijurídico.

El nexo de causalidad se puede concluir que la acción del PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE, fue del todo diligente debido a que siempre estuvo atento a activar todas las rutas de alarma y solicitó la protección necesaria ante las demás entidades condicionadas para tal fin.

EXCEPCION DE FONDO

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO Y
AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO**

Esta EXCEPCION la hago consistir en lo siguiente:

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 16 de 2

232

CODIGO TRD: 200-15-02

NUESTRA ALTA CORTE CONSTITUCIONAL ha dado lineamientos sobre la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO y a indicado cuando el Estado se hace acreedor a salir condenado, así por ejemplo:

En SENTENCIA C-100/01

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-Aplicación

DAÑO ANTIJURÍDICO-Definición

Esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE AGENTES-Distinción

Hay una diferencia entre la responsabilidad del Estado y la de sus agentes. La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado solo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si ésta ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa.

2. El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y de los funcionarios y empleados judiciales

1. El artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos: (1) la existencia de un daño antijurídico y (2) que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales no demuestran clara y contundentemente la omisión de la autoridad en el caso en mención. Se debe demostrar que se actuó de manera dolosa o gravemente culposa por parte de la administración o de uno de sus agentes. Se debe destacar que si bien, la comunidad se encontraba bajo una presunta amenaza, la cual se soportaba con "el panfleto" que circulaba por las calles del corregimiento de presidente, no se puede desconocer la actuación pertinente de los cuerpos policiales. Como prueba de lo anterior es necesario remontarse hasta el acta No. 003 del 17 de abril de 2017, en la cual se manifiesta por parte del subintendente Fax Lloel Pereira que horas antes se hizo un plan de

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
Responsable: Líder de proceso	Página: 17 de 2	

CODIGO TRD: 200-15-02

reconocimiento con las patrullas en los establecimientos públicos del corregimiento de presidente.

Dados los acontecimientos, no se pueden tildar dichos hechos como unos sucesos fácilmente previsibles; es claro, que lo que aconteció obedece a patrones excepcionales o “de rara ocurrencia”.

Se debe presumir además que la conducta por parte de la administración reúne los componentes del dolo o la culpa para poder hablar así de una presunta culpabilidad; bien se aclara en la Sentencia c- 225 de 2017:

PRESUNCION DE DOLO Y CULPA-*Condiciones que debe reunir para que sea admisible*

A partir de los precedentes jurisprudenciales (...), es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicán del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad.

Respecto a la noción de daño antijurídico, ya esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones. (sent. C- 100/01).

No existe ninguna relación causal en cuanto a los daños ocasionados con una presunta omisión en la función de la administración, tal cual, como se quiere hacer parecer, por la parte demandante. Con las pruebas aportadas por la contraparte no se logra evidenciar una “abstención manifiesta” en una de las funciones de la administración,

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 18 de 2

Top

CODIGO TRD: 200-15-02

es decir, dados los hechos que se mencionan y las pruebas que se aportan, es muy inverosímil concluir que el daño antijurídico resultante, es consecuencia de la abstención u omisión de la autoridad competente o de la administración. No se puede pretender que cada ciudadano este bajo la custodia de un miembro de la fuerza policial o de un agente del estado y menos en un sitio de concurrencia pública.

Bien se expone en el marco de la decisión de un recurso de casación por parte de la corte suprema de justicia (Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01) que:

1. Postulados generales de la responsabilidad civil por actividades peligrosas.

Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa,¹ de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas. ...”

No existe relación directa entre los hechos en mención y una conducta omisiva del Estado; es necesario recalcar también que para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, es necesario establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho, es decir, condiciones de modo, tiempo, forma y lugar; y que aun sabiendo que el suceso iba a acontecer no se hubiese puesto en ejecución ninguna acción para detenerlo o evitarlo.

Con las pruebas allegadas no se logra establecer o comprobar el elemento objetivo primordial, que es: la responsabilidad; es decir, la parte demandante debe demostrar con el suficiente soporte probatorio que el suceso acontecido al demandante es responsabilidad de esta entidad y debe demostrar también que hubo dolo o culpa gravísima en la omisión de una acción propia de la autoridad.

Por todo lo anterior se considera que en el presente proceso se presenta una AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD del municipio de SA PEDRO VALLE, toda vez que el hecho generador de los sucesos en mención no fue originado por la entidad demandada. Se recalca hasta la saciedad, que la administración y los cuerpos encargados de la seguridad publica

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 19 de 2

CODIGO TRD: 200-15-02

pusieron todo su aparato con miras a preservar el orden y garantizar la tranquilidad, incluso después de ocurridos los sucesos.

Ahora bien, para asignarle culpabilidad a la entidad demandada no se debe dejar de lado el concepto de la buena fe. Bien lo consagra la constitución política en su artículo 83: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”; lo cual hace necesario que ante una aseveración de tal magnitud (como la que se realiza en el hecho No. 6) se logre desvirtuar este principio de la buena fe y se logre demostrar que la administración y las respectivas autoridades actuaron con carencia de dicho principio, es decir, la parte accionante con sus pruebas no logra demostrar una ausencia de buena fe en el actuar de esta entidad.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Expedición de normas

*Las normas que integran el **Estado social de derecho** se diseñan de manera que los destinatarios puedan cumplirlas; no de modo que aún antes de su vigencia, se tornen de imposible cumplimiento. El ordenamiento no es un instrumento para sorprender a los destinatarios de las normas y pierde toda seriedad y prestigio cuando se utiliza con ese propósito. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades - señala el artículo 83 de la CP - deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se vulnera cuando la actuación pública revela una conducta que no es la conducta **normal y recta** que cabe legalmente esperar del Estado y sus agentes.*

La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.

CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Efectos La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”. **NOTA DE RELATORIA:** Acerca de las causales eximentes de responsabilidad, ver sentencias del Consejo de Estado, de mayo 26 de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18800 y de enero 26 de 2011, M.P. Gladys Agudelo Ordóñez, exp. 18429.

Como conclusión es pertinente decir que bajo las circunstancias dadas concurren tres elementos, estos son: la imprevisibilidad, la

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo.	Código: GD-FT-10
	Resolución	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Versión: 2
Responsable: Líder de proceso	Página: 20 de 2	

CODIGO TRD: 200-15-02

irresistibilidad y la exterioridad respecto del demandado, la presente afirmación encuentra su soporte en lo siguiente:

Se afirma que es imprevisible el hecho, puesto que no era posible conocer el accionar de los autores y mucho menos conocer los resultados tanto en la vida de las personas como en la planta física del establecimiento. Las autoridades pusieron todas sus herramientas a disposición de la comunidad, incluso minutos antes de la ocurrencia del suceso se ejecutó una medida preventiva en los establecimientos de la zona con el fin de controlar cualquier desmán posible o cualquier alteración del orden público.

***LA IRRESISTIBILIDAD**

Con respecto al tercer ítem en mención es pertinente decir que es un hecho que se presenta de manera ajena a la voluntad de la parte demandada; los sucesos allí acontecidos obedecen a patrones imprevisibles e impredecibles y además de ello, totalmente ajenos a la voluntad de esta entidad. Uno de los pilares básicos de las autoridades es garantizar la seguridad de la comunidad en general, y no de un grupo exclusivo, o de un determinado sector, es por eso que es casi imposible pretender que haya un policía en cada establecimiento o en cada metro cuadrado de la localidad; en el mismo relato de los patrulleros que se encontraban de turno ese día, se logra constatar que ellos estaban en ejercicio de sus funciones, por lo tanto culpar a las autoridades por los sucesos acontecidos en el establecimiento comercial “los barriles” es una acción imprudente e irresponsable.

No es intención de la parte demandada replicar totalmente contra la víctima, no se tiene la intención de re victimizar; pero si es necesario dejar en claro que ante un presunto riesgo, el cuidado de la integridad de cada ciudadano es una responsabilidad recíproca entre el particular y el estado (en este caso la parte demandada). No refleja mucho instinto de conservación ni interés por el cuidado propio estar departiendo en un establecimiento público a altas horas de la noche cuando se ha tenido la advertencia de que se corre un supuesto peligro. Dicho desequilibrio en el cuidado de la integridad personal no se puede compensar trasladando la culpa a la autoridad y a la administración, tal cual como se está haciendo en este caso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito no se acceda a las mismas por improcedentes.

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 21 de 2

237

CODIGO TRD: 200-15-02

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas en favor de la parte demanda MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE), las que obran con la demanda.

DOCUMENTALES

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Que se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de CALI VALLE, con el fin de que VALORE Y PRACTIQUE UNA DILIGENCIA DE INSPECCION AL CUERPO del señor

ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS, identificado con C.C Numero 1.114.961.923 y termine de acuerdo a dicha inspección:

1. Si el examinado presenta **graves** heridas en sus manos.
2. Elementos que causaron las **graves** heridas en las manos del examinado.
3. Consecuencia físicas que causaron las **graves** heridas en las manos del examinado
4. Incapacidad física que causaron **la graves** heridas en las manos del examinado
5. Perdida de la capacidad de maniobrar o utilizar las manos del examinado como consecuencia de la **graves** heridas que presenta.
6. CALIFICACIÓN Y PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.
7. Determinar con claridad si las heridas sufridas por el examinado son consecuencia de un artefacto explosivo en caso positivo que clase de artefacto causó las heridas.

Que se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de CALI VALLE, con el fin de que VALORE Y PRACTIQUE UNA DILIGENCIA DE INSPECCION al señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, identificado con C.C Numero 1.114.961.923 y termine de acuerdo a dicha inspección:

1. **El grado de estrés** postraumático que presento el examinado luego del presunto accidente, es decir luego del día 16 de abril de 2017 a la fecha.

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 22 de 2

CODIGO TRD: 200-15-02

2. El grado de **ansiedad** que presento el examinado luego del presunto accidente, es decir luego del día 16 de abril de 2017 a la fecha.

3. El grado de **estado depresivo** que presento el examinado luego del presunto accidente, es decir luego del día 16 de abril de 2017 a la fecha.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora con el fin de practicar INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno de los demandantes a saber: **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, identificado con C.C Numero 1.114.961.923, HELADIO CASAÑAS GONZALEZ, ROSA EDENIS ROJAS NUPIA, MARIA DEL PILAR BALTAN ROJAS, SORAIDA ROJAS NUPIA.

Objeto de la prueba: esta tiene como objeto derrumbar la teoría planteada por el demandante.

OPOSICION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Desde ya le solicito hacer uso del CONTRA INTERROGATORIO DE PARTE a los testigos de la parte demandante.

ANEXOS

En los términos del Artículo 166 del CPACA, allego con este escrito de contestación los siguientes anexos.

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder a mi favor

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y su oposición en los artículos 96 del CGP y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

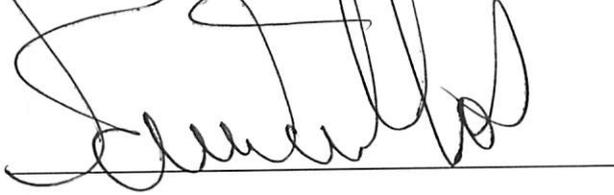
El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado, en la Personería Municipal de San Pedro Valle calle 5 No. 3-85 piso 2. Correo Electrónico juridicosanpedro@hotmail.com

Del señor Juez,

 <p>LA OPCIÓN QUE SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: Acto Administrativo. Resolución	Código: GD-FT-10
	Proceso: Planeación y direccionamiento estratégico	Fecha de emisión: Día/Mes/Año 03/06/2016
	Responsable: Líder de proceso	Versión: 2
		Página: 23 de 2

505

CODIGO TRD: 200-15-02



EDWARD JARAMILLO ARENAS.
C.C. No. 17.343.855 de Villavicencio (meta)
T.P. No. 135297 del CSJ